



EXPEDIENTE : 1831-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
 CONTENIDO PROTEINICO
UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Alimentos Los Ferroles S.A.C., por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haberse acreditado que incumplió el compromiso ambiental de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente.

SANCIÓN: 2 UIT

Lima, 27 DIC. 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante Reporte de Ocurrencias N° 009-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa levantado y notificado el 31 de agosto de 2010, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Alimentos Los Ferroles S.A.C.¹ (en adelante, Alimentos Los Ferroles).
- A través de la Carta N° 252-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 26 de junio de 2012², se precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Alimentos Los Ferroles conforme al siguiente detalle³.



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
<p>Incumplir con la innovación tecnológica, dentro del plazo legalmente establecido, de los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Colector de vahos de los dos (02) secadores a vapor indirecto (rotadisk) hacia la planta evaporadora de agua de cola. 	<p>Incumplimiento de las Resoluciones Ministeriales N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE</p>	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.</p> <p>Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.</p>

¹ Folio 2 del Expediente.

² Folio 33 y 34 del Expediente.

³ A través de la Resolución Directoral N° 2979-2010-PRODUCE/DIGSECOVI del 13 de setiembre de 2010, el Ministerio de la Producción dispuso como medida cautelar la suspensión de la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero de propiedad de Alimentos Los Ferroles S.A.C. (folios 11 al 13 del Expediente). Posteriormente mediante Resolución Directoral N° 3265-2010-PRODUCE/DIGSECOVI el 1 de octubre 2010 (folios 27 al 28 del Expediente) se dispuso el levantamiento de la medida cautelar, ello en mérito a que mediante el Memorando N° 159-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 28 de setiembre de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería comunicó a la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción el resultado de la inspección técnica ambiental efectuada al establecimiento industrial pesquero de harina de ACP de la precitada empresa, a fin de verificar "In Situ" la implementación de sus compromisos ambientales de pesquería, para tal efecto se adjuntó el Informe N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 27 de setiembre de 2010 (folio 23 del Expediente) y el Acta de Inspección Técnico - Ambiental de fecha 21 de setiembre de 2010 (folio 22 del Expediente), en los cuales se señaló que la referida empresa cumplió con implementar el Colector de Vahos de los dos (2) secadores a vapor indirecto (Rotadisk) hacia la planta evaporadora de agua de cola, cumpliendo con sus compromisos ambientales en su planta de harina de pescado de ACP, ubicada en la avenida Prolongación Centenario N° 1960 Los Ferroles, Provincia Constitucional del Callao, Región Callao.



3. Con fecha 7 de septiembre de 2010 y 4 de julio de 2012, Alimentos Los Ferroles presentó su descargo contra la imputación efectuada en su contra en los siguientes términos⁴:
- (i) El 3 de agosto de 2010, la DIGAAP realizó una primera inspección en la que, de acuerdo al Acta de Inspección Técnica "La empresa ha cumplido con efectuar la innovación tecnológica relacionado con el cambio de secadores a vapor indirecto, uso de gas natural para los calderos de vapor y torre de enfriamiento para emisiones fugitivas". Agrega que en la misma acta, se indica que "...Deberá instalarse un ducto hermético que conecte los ciclones con la torre de enfriamiento de emisiones fugitivas...", sin embargo, no indicó un plazo para cumplir con dicha implementación tecnológica. Por ello, a su entender, la realización de una nueva inspección tan sólo 27 días de haberse efectuado tal requerimiento (el 31 de agosto de 2010) es inadecuada.
 - (ii) La instalación del colector de vahos de los secadores de vapor indirecto es un proceso costoso y fue culminado con éxito en las semanas siguientes a la inspección, conforme puede verse en el Acta de Inspección Técnica Ambiental de fecha 21 de setiembre de 2010; por ello, al haber cumplido con el compromiso, el sancionarla atentaría contra el principio de conducta procedimental.
 - (iii) No ha existido intencionalidad en la comisión de la infracción, criterio que debe ser tomado en cuenta para graduar la sanción conforme a lo establecido en el artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca y el numeral 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente resolución corresponde determinar:
- (i) Si Alimentos Los Ferroles incumplió el compromiso ambiental de realizar la innovación tecnológica dentro del plazo legalmente establecido;
 - (ii) De ser el caso, la sanción a imponer a Alimentos Los Ferroles.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁵.

⁴ Folios 17 al 19 y 36 al 41 del Expediente.

⁵ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...].



6. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325⁶, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁷.
8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁸ publicada el 17 de marzo de 2012 se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.

9. El literal n) del artículo 40⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la



⁶ Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
[...].

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

⁹ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
[...]



Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa del OEFA, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹⁰.

10. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

11. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹¹ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹².
12. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹³ **LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



13. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
14. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁴, respecto del cual cabe citar lo siguiente:
- “Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural...”***
(El resaltado en negrita es nuestro).
15. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
16. En ese orden de ideas, el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)¹⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
- El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁵ **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE.**
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Incumplimiento del compromiso ambiental de innovación tecnológica

18. Mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE¹⁶ del 23 de julio de 2008, se establecieron criterios técnicos y ambientales que permitan a los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado, cambiar el sistema tradicional de secado directo por el de secado indirecto, con la finalidad de que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente u otro sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión a la atmósfera de gases y vahos con material particulado.
19. Asimismo, a través del cuerpo normativo detallado en el párrafo precedente, se dispuso que el proceso de adecuación debía llevarse a cabo de forma progresiva y gradual conforme a un cronograma específico dividido en zonas, conforme al siguiente detalle:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de diciembre de 2009 ¹⁷ Prorrogado hasta el 31 de julio de 2010
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

20. En ese orden de ideas, se estableció que los titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco (como el caso de Alimentos Los Ferroles), se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al ambiente, hasta el 31 de julio de 2010.
21. Por ello, Alimentos Los Ferroles presentó un cronograma de innovación tecnológica, el cual fue aprobado por la autoridad competente a través del Oficio N° 1410-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 29 de octubre de 2008¹⁸.



IV.2 Sobre el plazo para el cumplimiento de la obligación

22. En sus descargos, Alimentos Los Ferroles alegó que durante la inspección del 3 de agosto de 2010, la autoridad le requirió a su empresa una última innovación tecnológica: "Deberá instalarse un ducto hermético que conecte los ciclones con la torre de enfriamiento de emisiones fugitivas"; sin embargo, no indicó un plazo para cumplir con dicha implementación tecnológica. Por ello, a su entender, la

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2008.

¹⁷ Mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, se dispuso modificar el plazo establecido en lo que respecta a los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, hasta el 31 de julio de 2010.

¹⁸ Ver folio 48 del Expediente.



realización de una nueva inspección tan sólo 27 días de haberse efectuado tal requerimiento (el 31 de agosto de 2010) es inadecuada.

23. Como se ha señalado en el acápite precedente, la implementación de la innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente, tenía como plazo final para las plantas ubicadas en El Callao, hasta el 31 de julio de 2010.
24. Durante la inspección realizada en la Planta de Alimentos Los Ferroles del 3 de agosto de 2010 (Acta de Inspección Técnico-Ambiental) la autoridad verificó que si bien se había cumplido con efectuar la innovación tecnológica relacionada con el cambio de secadores a vapor indirecto y la torre de enfriamiento, faltaba *"...instalarse un ducto hermético que conecte los ciclones con la torre de enfriamiento de emisiones fugitivas..."*
25. El artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE establece lo siguiente:

Artículo 2°.- A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el artículo precedente, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al ambiente:

(...)

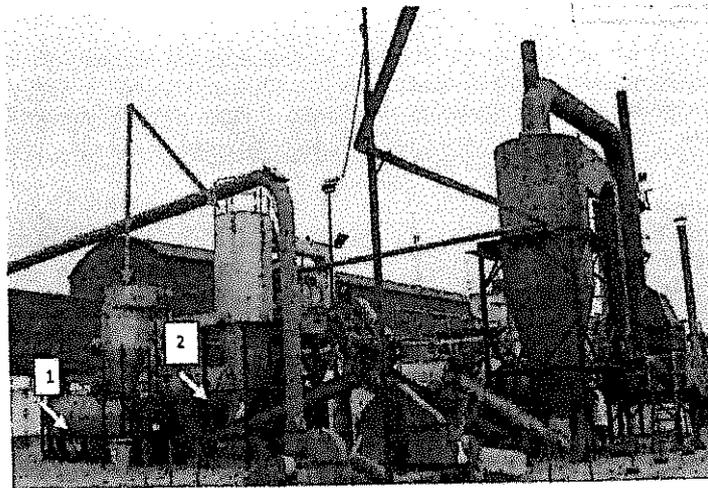
 - b) *Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.*
 - c) *Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.*

(...)
26. Como puede verse, es la normativa la que impone la obligación de redirigir los vahos a una planta evaporadora, con la finalidad de que los vahos que se generan en el proceso de secado: (i) no sean eliminados al ambiente sin el tratamiento previo y adecuado, pues éste contiene material particulado y gases contaminantes, y (ii) sean aprovechados como fuente de energía. Para tal efecto, resulta imprescindible que los vahos que emiten los cilindros de los secadores se redireccionen a través de un colector (o ducto hermético) hacia la planta evaporadora. Así también puede verificarse en el Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica de Alimentos Los Ferroles¹⁹.
27. Por tanto, no puede sostenerse que el exigir la instalación de un ducto hermético para colectar los vahos, constituya una obligación distinta a la ya establecida por la norma. Como se ha dicho, el cumplimiento cabal de dicha obligación debía realizarse a más tardar el 31 de julio de 2010.
28. Por tal razón, no correspondía a la autoridad que realizó la inspección del 3 de agosto de 2010, otorgar un plazo adicional para el cumplimiento en la instalación del ducto hermético o colector de vahos, pues el plazo de vencimiento para la implementación completa se encontraba establecida normativamente.

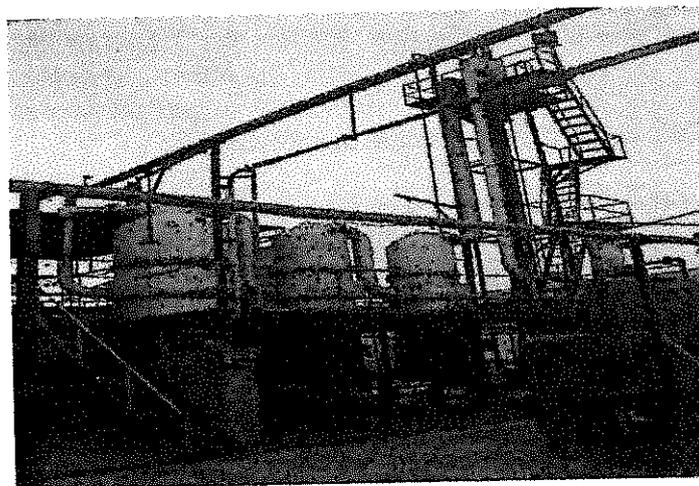
¹⁹ Ver Cronograma de Innovación Tecnológica de Alimentos Los Ferroles que obra en el folio 3 del Expediente. En dicho Cronograma aprobado por la autoridad se prevé como una de las obligaciones *"la Instalación de Tuberías de Vahos de Secador a Vapor a Planta Evaporadora"*, cuyo costo de inversión era de \$10,000 y su fecha máxima de implementación era en el mes de marzo de 2009.



- 29. Sin embargo, durante la inspección realizada en la Planta de Alimentos Los Ferrolles del 31 de agosto de 2010 (recogida en el Reporte de Ocurrencias N° 009-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa) se constató que "no han instalado el colector de vahos de los secadores (2) de vapor indirecto (rotadisk) a la planta evaporadora de agua de cola, incumpliendo sus compromisos ambientales²⁰.
- 30. En efecto, obran en el expediente las vistas fotográficas captadas durante la inspección en las que se observa que no se ha implementado el colector de vahos de los (02) secadores de vapor indirecto (rotadisk) hacia la planta evaporadora de agua de cola para mitigar y reducir la contaminación en su planta de harina convencional²¹.



Vista Fotográfica 1: Secadores (1,2) a vapor indirecto sin colector de vahos (→) a la planta evaporadora de agua de cola para aprovechar los gases de secado como fuente de energía.



Vista Fotográfica 2: Planta evaporadora de agua de cola sin colector de vahos provenientes de los ciclones de secadores a vapor indirecto.

²⁰ Folio 2 del Expediente.

²¹ Folio 1 del Expediente.



31. Dado que alimentos Los Ferroles se comprometió a efectuar la innovación tecnológica (a través de la aprobación de su cronograma por parte de la autoridad administrativa), su incumplimiento (acreditado en las inspecciones de 3 y 31 de agosto de 2010) configura la conducta infractora prevista en el numeral 73 del RISPAC.
32. Finalmente, Alimentos Los Ferroles sostuvo que la aplicación de una sanción en su contra vulneraría el principio de conducta procedimental, pues cumplió con el compromiso ambiental, conforme se constata en el acta de la inspección realizada el 21 de setiembre del 2010. Agregó que, en atención al principio de veracidad, se presume que su declaración sobre el cumplimiento de la obligación responde a la verdad de los hechos que afirma.
33. Al respecto, cabe indicar que no se encuentra en discusión que Alimentos Los Ferroles haya cumplido finalmente con su compromiso, pues en efecto, ello se verifica de lo consignado en el acta de inspección del 21 de setiembre de 2010. Sin embargo, tal cumplimiento se produjo fuera del plazo previsto normativamente (hasta el 31 de julio de 2010); por tanto, su cumplimiento posterior no enerva la existencia de la conducta infractora antes indicada.

IV.3 Determinación de la sanción a imponer a Alimentos Los Ferroles

34. La comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP²² es sancionable según el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC).
35. El sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC²³, sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a las plantas de procesamiento cuyo producto final esté destinado al consumo humano indirecto y que no se encuentren operando al momento de la inspección. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad, tal como lo ha planteado Alimentos



²² Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Multa	73.1 Plantas de procesamiento de CHD o CHI y que en el momento de la inspección estén operando: 5UIT
			Suspensión de la licencia de operaciones hasta que cumplan con los compromisos ambientales asumidos.
			73.2 Plantas de procesamiento de CHD o CHI y que no se encuentren operando al momento de la inspección: 2 UIT

²³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



Los Ferroles en sus descargos (afirmando la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción).

- 36. Considerando que mediante la Resolución Directoral N° 162-2008-PRODUCE/DGEPP del 19 de marzo de 2008 se confirió a Alimentos Los Ferroles la titularidad del establecimiento industrial pesquero en el que se encuentran constituida la planta de harina de Alto Contenido Proteínico de 10 t/h de capacidad instalada²⁴; se concluye que el establecimiento industrial pesquero de la infractora se dedica al procesamiento de recursos hidrobiológicos cuyo producto final está destinado al consumo humano indirecto.
- 37. Asimismo, mediante el Memorando N° 718-2010-PRODUCE/DIGAAP del 30 de diciembre de 2010 se informó que el establecimiento industrial pesquero de la administrada no se encontraba operando al momento de efectuarse la inspección técnico ambiental por falta de materia prima.²⁵
- 38. En consecuencia, corresponde sancionar a Alimentos Los Ferroles con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias, conforme se detallada a continuación:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Multa	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2UIT



Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

De los actuados en el presente caso, se ha constatado que no se presentan los supuestos de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Alimentos Los Ferroles S.A.C. con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (dos y 00/100), vigentes a la fecha de pago, por haber

²⁴ Folios 49 y 50 del Expediente.

²⁵ Folio 31 del Expediente.



incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber incumplido el compromiso ambiental de realizar la innovación tecnológica.

Artículo 2°.- Informar a Alimentos Los Ferroles S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

